

DR 29 221

Bueno, hemos tratado de abarcar tres campos, uno de introducción a la historia de Roma con justificación de la necesidad de su estudio. En este campo hemos dado unas pinceladas sobre lo que es ese marco geográfico de Roma, esos acontecimientos políticos más destacables, esa vinculación entre economía, sociedad, derecho, cultura en general, organización política, fuentes del derecho, etcétera, para en definitiva justificar la necesidad de su estudio, que por una parte la historia de Roma ayudará a entender la historia del derecho romano, de sus instituciones jurídicas de derecho privado, y por otra parte ayudará a recordar, con referencia a un lugar, a una fecha, a un acontecimiento, ese derecho romano que tiene su propia evolución histórica. Y nos puede adelantar, ya cambiando de tema un poco, refiriéndonos a aspectos más concretos, en qué va a consistir el contenido del programa.

Sí, efectivamente, ese es el otro, tercer bloque que no hemos aludido a él. El contenido del programa, empieza el programa con esta introducción histórica y con estos conceptos fundamentales. Sigue una segunda parte que se llama Personas, Cosas y Acciones, donde se trata fundamentalmente del procedimiento.

El derecho romano es un derecho procesal, un sistema de acciones, no un derecho de lo que ahora se llama sustantivo, declarativo. Y una tercera parte se refiere a la propiedad y los derechos que la limitan. Hasta ahí es el contenido de los exámenes de febrero.

Después, la segunda parte del programa, se refiere a obligaciones, familia y sucesiones. Y estaba hablando ya de los exámenes, un tema importante para los alumnos. ¿Qué características van a tener? En los exámenes, como siempre y como se hizo en el programa, se presentan uno o dos casos y una serie de preguntas.

Justamente, la enseñanza de derechos romanos se plantea como un método, el método casuístico, jurisprudencial romano, el método de creación del derecho, que consiste en dar respuesta a situaciones concretas, no consiste en devolver una teoría, sino en saberla aplicar a casos concretos, etiquetando las situaciones, buscando la acción que procede, en definitiva, poniendo en juego nuestro saber jurídico, nuestros conceptos, nuestras ideas, los principios, las instituciones, las figuras jurídicas que están en juego en ese caso concreto. Y una serie de preguntas, que algunas son breves, la mayoría de tipo objetivo, lo que se dice tipo test, y otras más abiertas, más amplias, en las que se permite la creatividad, el propio juicio, la capacidad de síntesis que queden presentes por parte del alumno. Y en cuanto a las relaciones con el departamento por parte de los alumnos, ¿cómo puede efectuarse? El departamento dispone de un día de consulta a la semana, que es el lunes por la tarde, de cuatro y media a ocho y media, para atender las consultas que se hagan.

Y a través de los centros, por medio de los tutores, los alumnos pueden conectarse muy bien sobre estos temas de contenido y de planteamiento de la asignatura. Y ya para terminar, ¿qué recomendaciones le sugiere a usted a los alumnos para que el método de estudio sea lo más

eficaz posible? Si es una dificultad que se observa a lo largo de los años y a través de los contactos en convivencias y en centros, el alumno realmente debería empezar por saber leer, entendiendo lo que lee, hacer esa lectura que se llamó desde el comienzo de la UNED deslizante en nuestra materia, una lectura sin detalle, pasar luego a subrayar, destacar las ideas, las palabras fundamentales y al fin estructurar, armar esos contenidos, de forma que permitan su reexpresión, su reelaboración personal, su expresión, digamos otra vez. El alumno no sabe expresarse con facilidad y tiene que conseguirlo a base de lecturas y redacciones y expresiones verbales.

Profesor Francisco Eugenio, gracias por estar con nosotros y buenas noches. En nombre de todos, yo quisiera, en nombre de todos los que integramos el equipo de profesores y desearles a los alumnos mucho ánimo, buen trabajo y hasta una próxima emisión. Buenas noches.

Esta asignatura trató por una parte de una introducción a la historia de Roma, sobre la justificación de la necesidad de su estudio, una necesidad que se basa en entender las instituciones del derecho romano. Por otra, se habló también de la evolución del estudio del digesto y la supervivencia del derecho romano en la cultura occidental, desde Justiniano hasta nuestros días, pasando por las diferentes escuelas que ya hemos señalado. Y, por último, se explicó la razón de ser de los estudios del derecho romano.

Y continuamos, continuamos con otra materia, en este caso, historia del derecho español, de la que vamos a hablar con el profesor Rodríguez Gallardo. Y os adelantamos que esta conversación va a girar en torno a dos grandes bloques, bloques que, desde luego, no deben entenderse como independientes. Estos serán, de un lado, la evolución general del derecho romano, con su repercusión en Hispania, y el renacimiento del derecho justiniano.

Y, de otro lado, será la descripción de los rasgos del derecho romano vulgar y el derecho común. Ahora, un momento para la música, y enseguida empezamos ya con esta asignatura. Francisco Rodríguez Gallardo es profesor de Historia del Derecho Español, y hoy nos va a hablar del derecho romano en España.

Profesor Francisco Rodríguez, buenas noches. Buenas noches. ¿Qué tendría que decirnos acerca de la evolución del derecho romano? Bien, antes de pasar al tema y empezar por la evolución del derecho romano, yo quisiera hacer una advertencia a los alumnos.

La charla de hoy no hace referencia a un epígrafe concreto del programa, de la asignatura, ni siquiera a un tema, ni a una unidad didáctica. Nos vamos a referir a una serie de conceptos que hemos de manejar con frecuencia, con la intención de que queden claros para el alumno, y evitar así frecuentes confusiones que le llevan, a la hora de la verdad, en el momento del examen, a incurrir en disparates tales como confundir el derecho romano prejustiniano con el justiniano, el derecho romano vulgar con el derecho común, etc. Y, lo que no es menos malo, quizá más todavía, a una cortada de visión en los temas que le hace perder toda perspectiva histórica.

Ejemplo de ello, los numerosos alumnos que presentan el derecho romano vulgar, o cualquier otro aspecto, como un fenómeno puramente hispánico, olvidando que se extiende a todo el imperio. Dada la característica de esta charla, el alumno deberá tenerla presente en diversos momentos de su estudio, incluso en la segunda parte del programa. Por tanto, es muy conveniente que, si puede hacerlo en este momento, la grave en una cinta, y si no, pues, acude al centro asociado, donde, una vez emitidos estos guiones, envíe copia de los mismos, para poderlo tener a su disposición.

Empezamos el tema, contestando la pregunta, tratando un poco de presentar la evolución del derecho romano, en dos aspectos. Primero, vamos a ver la evolución general del derecho romano, y luego, su repercusión en Hispania. Pero quiero insistir que el alumno no debe olvidar nunca que los grandes fenómenos jurídicos a los que vamos a aludir no son puramente hispánicos.

Tienen un ámbito de difusión considerablemente mayor, aunque, indudablemente, presenten en cada lugar características propias. Los romanistas dividen la evolución histórica del derecho romano en distintas etapas que, con variantes de mayor o menor importancia, pero nunca de importancia decisiva, encuentran formulaciones diversas según los autores. Básicamente, las podemos reducir a cuatro.

El derecho antiguo o quiritorio, desde el 153 a.C. al 130 a.C. El derecho clásico, de 130 a.C. a 230 d.C. El derecho posclásico, 230 a.C. a 527 d.C. Y el justiniano, de 527 a.C. a 565 d.C. Bueno, en rigor, esta fecha, 565, se marca porque es la de la muerte de Justiniano, pero la evolución de este derecho continúa varios siglos más. Incluso algunas de las obras que se atribuyen a Justiniano, las novelas, recogen constituciones de sus sucesores, Justino II y Tiberio II. Por tanto, la vigencia de este derecho se prolongó mucho más allá de la muerte de Justiniano.

Indudablemente, no todas estas etapas del derecho romano tienen la misma importancia en relación con el tema que aquí vamos a tratar. Por otra parte, nosotros hemos de considerar, al margen de todo esto, otro aspecto del derecho romano muy importante para nuestra historia jurídica, incluso para la historia jurídica de toda la Europa Occidental, el renacimiento del derecho justiniano en la Europa medieval como base de lo que se ha llamado el derecho común y cuya recepción en España ocupa precisamente gran número de temas de la segunda parte del programa de nuestra asignatura. Como el alumno sabe, los romanos llegan a Hispania en el año 218 a. C. Van dominándola y romanizándola paulatinamente y su dominación llega hasta 476 d. C., año de la caída del imperio romano de Occidente.

La lentitud y complejidad del proceso de romanización hace que, durante mucho tiempo, hasta la constitución antoniniana haya en la península habitantes de tres categorías jurídicas, los ciudadanos romanos, los latinos y los peregrinos. Dado que el *ius civile romanorum* se aplica solamente a las ciudades romanas, encontramos varios tipos de normas. En primer lugar, el derecho indígena, pero mejor dicho, los derechos indígenas preromanos, que fueron reconocidos y aceptados hasta la promulgación de la constitución antoniniana en 212, por la

que se concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio y, con ella, la aplicación del derecho civil.

El *just civile romanorum*, o derecho de los ciudadanos romanos, tuvo una creciente aplicación en Hispania en sus diversas etapas citadas antes. Interesan aquí dos, la clásica y la posclásica, en la que aparece el fenómeno conocido como derecho romano vulgar, del que hablaremos pronto. El *jugentium* era el que regulaba las relaciones jurídico-privadas entre miembros de los diversos grupos romanos, latinos o peregrinos de los que hemos hablado arriba, así como entre peregrinos miembros de ciudades distintas protegidas por Roma.

Finalmente, el *just provinciale* eran las normas que regulaban las relaciones de derecho público entre Roma y las ciudades provinciales. Pero lo que más nos interesa aquí es en qué medida tu aplicación en Hispania al *just civile romanorum*. Recordemos las etapas en que se puede dividir el proceso de romanización en Hispania.

Siguiendo Perez Prendes y advirtiendo del riesgo que entraña dar a las fechas que delimitan cada etapa valores absolutos, podemos distinguir. Desde los comienzos de la penetración romana en Hispania hasta Augusto, 218 a.C. a 19 a.C. Etapa de romanización muy débil y que avanza muy lentamente. Desde Augusto hasta Vespasiano, 19 a.C. a 19 d.C. Continúa siendo lento el avance de la romanización pero ya se han superado los principales problemas de carácter militar y, sin la toma anterior, solamente una quinta parte de las ciudades de la península tenían.

Y eso ya al final de la etapa, organización romana, ahora se puede calcular que su número ha crecido hasta un tercio del total de las ciudades hispanas. De Vespasiano a Caracalla, 72-212, ahí se produce un mito fundamental que es la concesión de *Yulaci* por Vespasiano a todas las provincias hispanas. Concesión que, en frase de Pérez Prendes, es el comienzo de una amplia difusión del sistema romano.

La consecuencia quizá más importante de esta concesión es que las ciudades se organizan al modo romano y, sobre todo, que los indígenas latinos que desempeñaban en ellas cargos públicos por un año adquirían con su familia la ciudadanía romana. Si se tienen en cuenta que esta concesión afecta a más de 200 ciudades, se verá en qué medida propició la aplicación del *yus civil* a los hispanos. Sin embargo, es evidente que en este periodo no desaparecerían de modo radical los sistemas jurídicos indígenas.

De Caracal a Diocleciano, 212-284, la concesión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio es la que inicia este periodo y hubo de tener en Hispania una indudable repercusión en lo que el proceso de romanización jurídica se refiere. Pero tampoco cabe dudar que al no poderse aplicar en su totalidad al derecho romano, entre otras razones por su desconocimiento, perviviría el indígena, al menos en ciertas zonas, y el efecto principal de esa romanización sería acelerar el proceso de vulgarización. De Diocleciano al fin del imperio, 264-476.

Características de esta época son, según Pérez Prendes, la absoluta reorganización del imperio que tiene lugar a lo largo del siglo IV, la profunda romanización de la península, salvo algunas excepciones, y el que esa romanización no se hace realmente bajo las influencias del derecho romano clásico, sino, como hemos apuntado, más bien, del derecho romano vulgar. Profesor, ¿cómo se forma y en qué consiste el derecho romano vulgar? Bien, el término de derecho romano vulgar, que lo aplicó por primera vez el historiador Bruna, se hace por un paralelismo con el llamado latín vulgar. Es decir, es... aunque hay muy diversas definiciones y ha hecho correr ríos de tinta, quizá este concepto se puede decir, primero, situarlo cronológicamente a partir de 230 d.C., y luego decir que es ese derecho menos técnico, menos científico, quizá más pragmático, que viene por una serie de causas que vamos a ver enseguida, y que implica en cierta medida, quizá, una degradación del derecho romano clásico.

Sería, en definitiva, el derecho romano vulgar el resultante de la transformación sufrida por el derecho romano clásico al ser aplicado en las provincias del imperio. Del mismo modo que sucedió con el latín clásico, aunque esta comparación con la lengua no es demasiado afortunada, pues la evolución, o la característica de las evoluciones de un idioma y una superestructura como es la jurídica, son bastante distintas. La impresión, la definición, es imprecisa, un tanto superficial, pero de momento nos basta y se verá más clara cuando veamos cómo y por qué se forma.

El proceso de burocratización viene determinado por una serie de características. De una parte, el creciente predominio de las provincias en el mundo romano, su mayor peso específico. De otra, el moralismo cristiano, que desvirtúa algunas de las categorías clásicas del derecho romano.

El burocratismo oficial, la simplificación debida a la menor preparación de los juristas, etc. Pérez Prendes apunta en su curso que la burocratización del derecho romano estuvo condicionada por el influjo de conjunto de diversos factores y elementos, y en cuanto ellos mismos lo sean todos, y cada uno derecho romano vulgar propiamente dicho, contribuyen a crearlo. En realidad, hay que apuntar que las manifestaciones de vulgarismo aparecen ya en plena época clásica, pero que es un proceso de acentuación paulatina y que en el bajo imperio se produce ya una marcada acentuación de ese proceso por la desaparición de los grandes juristas clásicos, sin tener continuadores adecuados, por la política legislativa vacilante, contradictoria e interesada, además de arbitraria, que se va a seguir, por la enorme extensión del imperio, por el tráfico de provincias que van y vienen a Roma, difundiendo así usos jurídicos antes muy localizados, etc.

Los principales agentes de vulgarización son, pues, en primer lugar, el derecho romano posclásico. Este conoce desarrollos distintos en Oriente y Occidente, y en tanto que allí una mayor cultura jurídica y la tendencia de las escuelas de Bizancio y Berito a la restauración del derecho clásico llevará a la obra justiniana, donde domina dicha tendencia, aquí en Occidente tenemos un derecho exclusivamente práctico, obra de funcionarios, jueces y escuelas con deplorable nivel de formación, que son, como dice Pérez Prendes, que sólo, perdón, como dice

Pérez Prendes, se limitan a resumir y reformar a sus extremos inconcebibles de ignorancia, normales elemental de los clásicos, sin manejar ni entender los clásicos. Y añade, las instrucciones y normas de este derecho del pueblo y los juristas ignorantes, no son una de las más claras, son una de las más claras fuentes del verdadero derecho romano vulgar.

Conviene, sin embargo, insistir en lo que ha apuntado antes, de la evolución distinta en Occidente y Oriente. Para algunos, la divergencia empieza a partir de Dioclesía. Desde luego está ya enmarcada a partir de la muerte de Teodosio, la división del imperio, y evidentemente el alumno debe olvidar que el imperio romano de Occidente desaparece en 476, en tanto que el de Oriente continúa todavía durante varios siglos.

Por lo tanto, ya en Occidente, a partir de 476, la evolución del derecho romano vulgar no puede tener ningún punto de partida en los elementos de la creación del derecho en la legislación, sino que es puramente, o casi puramente, consuetudinaria. Para Colinet, la característica del periodo proclásico de Occidente es la paralización del desarrollo jurídico, debido al bajísimo grado de formación de sus juristas. No existen pruebas, dice, de que hayan creado nada, y todas las pruebas demuestran que no han hecho sino conservar una porción mediocre del espléndido caudal que les había sido legado.

Otro factor coagente a la vulgarización son los derechos preromanos. A partir de 212, con la concesión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio, el derecho romano será el único vigente, pero esto, en teoría, en la práctica y por la escasez de personas que lo conocieran, el resultado será más de una provincialización del derecho romano que el de una romanización de los derechos provinciales. La religión cristiana y el influjo de instituciones del derecho germánico serán, según Pérez Prendes, otros factores de la vulgarización.

El resultado de todo ello será el derecho romano vulgar, que ofrece formas y contenidos distintos según las provincias, y cuyos rasgos principales son la decadencia del formalismo, la desaparición de figuras de la antigua jurisprudencia y la preferencia por lo práctico. Hemos dicho antes que la evolución en Oriente es distinta a la de Occidente, que aquí se mantiene con más vida el derecho romano más técnico, hay escuelas de derecho, y que culmina esa tendencia a la revitalización de lo clásico en la obra de Justiniano. Tenemos aquí que aludir brevemente a esta obra de Justiniano, porque, aunque en este periodo no tenga demasiada trascendencia en los sectores jurídicos, lo tendrá después.

El primero de... la primera obra de Justiniano es el Códex, del cual hay dos ediciones, una en 529, el Códex Primus Obetus, que se ha perdido, y en 534, una segunda, el Códex Repetite Prelecciones, obras que no son más que una recopilación de constituciones imperiales, fundamentalmente, y que tienen su antecedente en otras ya privadas, ya alguna de valor oficial, como el Códex Teosiano. Profesor, ¿estas obras de las que está hablando, pertenecen al derecho común? No, todavía no. Son lo que el antecedente sobre el cual se basará luego el derecho común.

El derecho común es muy posterior. Y me alegro de esta pregunta, porque se refiere un poco, o

dice un poco, en algunas confusiones de los alumnos. Ya quiero advertir desde ahora que el derecho común es un fenómeno ya de la Edad Media.

Siglos, y al final, 10, 11, 12, etcétera, y continúa 13, 14, mucho más adelante, pero empieza a fines de la... empieza en la Edad Media. Por tanto, no tiene que ver directamente aquí esta obra de Justiniano, no es más que el punto en que se basan los juristas, y sobre todo los adores jurídicos y comentaristas, para crear uno de los elementos del derecho común. Que repito, es muy posterior.

Bien, aparte de esta obra que recoge el Código, que es fundamentalmente legislación, tenemos el digesto, también llamado Pandectas, que es una recopilación inmensa de sentencias, vamos, de opiniones, citos de juristas clásicos, son nada menos que 50 libros, que se promulgaron en 533. La Instituta, que es una especie de manual para el estudio del derecho, también de 533. Y finalmente las novelas, Nuevas Leyes, que son evidentemente posteriores a Justiniano, recogen leyes que habían quedado fuera del Código del propio Justiniano, y de sus dos inmiatos sucesores, Justino II y Tiberio II.

Esta obra de Justiniano fue promulgada, también para Occidente, por lo menos para Italia, y probablemente tuvo vigencia en la parte de España, dominada por los bizantinos, concretamente, la Bética, correspondiente más o menos a la actual Andalucía. Pero, en este sentido, la obra de Justiniano no nos interesa demasiado. Es una obra que Occidente termina por olvidarse, y reaparecerá después, cuando veremos, como veremos en la Edad Media, con lo que hemos llamado el derecho común.

Quiero, antes de pasar al derecho común, insistir en algo referente al derecho romano vulgar. No desaparece con la desaparición en Occidente del Imperio Romano, en 476. Continúa bastante tiempo.

Es evidente su influencia, es el elemento básico de formación de el derecho visigodo. Con influencia clarísima en el Código de Urico, en el *les visigotorum*, etc. Volvemos sobre esto a final, donde trataremos de hacer un resumen en pocas palabras, marcando las diferencias entre estos aspectos del derecho romano en España.

Vamos a entrar ya a hablar del derecho común, pero antes, querría saber si el derecho común tiene algo que ver con el derecho romano vulgar. Si el derecho romano vulgar sienta las bases del derecho común, o están totalmente independientes. Bueno, ni una cosa ni otra.

Básicamente independientes. El derecho común tiene su base en el derecho justiniano. Pero en cuanto al derecho justiniano, la legislación recogida por Justiniano del *Codex*, son constituciones imperiales, la mayoría, posteriores a 230.

En ellas, hay algunos rasgos de vulgarismo, pero no es, probablemente, en este sentido, el derecho romano vulgar. Que habría quizá mejor emplear el término de derecho romano posclásico, y sobre todo, más que el que no presenta dudas, derecho romano justiniano. Es la

obra de Justiniano la que sirve de base al derecho común.

Igualmente, parentescos hay, por cuanto, en definitiva, todos son también formas de derecho romano. Todos proceden del derecho romano. Pero no se puede considerar, no se puede equiparar, ni mucho menos, el derecho justiniano, el derecho romano vulgar, y el derecho común.

Son tres cosas distintas. Y una vez marcadas estas diferencias, ¿puede hablarnos de los rasgos principales del objeto o las fuentes? Un poco, ¿cómo se define el derecho común? Bien, el derecho común es un conglomerado de varias influencias que implica, o parte de un renacimiento, en el verdadero sentido de la palabra, del derecho romano, concretamente el justiniano. La obra de Justiniano se había olvidado en Occidente, y entre los siglos XI y XV, a finales del XI, empieza a redescubrirse, especialmente en Italia, y se empieza a estudiar, se hacen un primer glossary, luego estudian más profundo sobre ella, se va llegando a considerar este derecho como un modelo de derecho, como la ratio juris.

Una función, quizá, que se pueda comparar con la función que luego desempeñaría el llamado derecho natural. El punto de partida es el derecho justiniano. El digesto, que fue el que se conoció primero, en forma fragmentaria, luego el codex, del codex se utilizaba fundamentalmente los nueve primeros libros, puesto que los otros tres se referían a materias como hacienda y ejército, que no tenían interés en la época, en la Europa de la época.

Y a partir de ahí se va a formar una obra que será llamada el corpus juris civilis, que no es la obra de Justiniano exactamente, sino un conglomerado de básicamente la obra de Justiniano, pero con un orden distinto a la original, con algún elemento de derecho feudal, etc. Otro elemento muy importante es el derecho canónico. El derecho canónico, partiendo del decreto undegraziano y luego de las decretales, se va a formar una obra paralela llamado corpus juris canónicis y estos dos elementos básicos, junto con algunos elementos de derecho feudal y de derecho marítimo, formarán eso que hemos llamado el derecho común.

La importancia que tiene el derecho común es no su aplicación directa, que apenas se dio, esa aplicación directa, esto lo veremos en una charla ya para la segunda parte del programa, sino que viene a inspirar el derecho de prácticamente gran parte de la Europa occidental. En España, concretamente, por una parte, incluirá la legislación, en el caso de las partidas, el sur de España el primero, etc. También, otra vez, en la obra de los juristas, pero insisto, no crean que es un derecho que tenía aplicación inmediata, salvo excepciones, que las hubo, es el inspirador, el derecho que sirve de inspiración a la legislación y a otras aplicaciones jurídicas en España.

Quiero entonces terminar apuntando varias cosas. Primero, para que queden claras las distinciones. El derecho romano vulgar es un fenómeno que se da a partir del año 230, que de una manera u otra, en España, que es lo que nos interesa, permite, durante el periodo visigodo, que consiste en una, por decirlo así, una especie de degeneración del derecho romano clásico, que tiene una base fundamentalmente conceptual.

Por tanto, no tiene nada que ver, en el aspecto que a nosotros nos interesa, con lo que vamos a hablar, el derecho común. Un derecho en el cual uno de los elementos es el derecho romano justiniano, recuerden la distinta evolución del derecho en Oriente y Occidente, un derecho mucho más técnico, un derecho científico, por primera vez, a partir de la decadencia del clasicismo romano, aparece, de nuevo, un derecho de carácter científico que no había existido prácticamente hasta entonces en Europa. Yo creo que con esto queda más o menos clara la intención, cumplida la intención que me llevó a preparar esta charla.

Quiero insistir en que la uno debe tenerla presente a lo largo del estudio de la asignatura. Que debe oírla cuando estudie el tema del derecho romano vulgar, que debe volver sobre ella cuando empiece con la parte del derecho común. Que, ahora, así de entrada, sin haber estudiado todavía esos temas, puede resultarle confusa.

No se preocupe que entenderá cuando empiece ya el estudio de los temas a los que la charla se refiere. Profesor Rodríguez Gallardo, gracias por su presencia y buenas noches. Buenas noches.